

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Docimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sankay, Sociedad Anónima», según Ordenes de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) y 15 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13660 *ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Comercial Puig Vila, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas laminadas y la exportación de flejes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Puig Vila, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas laminadas y la exportación de flejes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Puig Vila, Sociedad Anónima» con domicilio en Huelva, 116-118, Barcelona-20, y NIF A-08-009854.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo. Las mercancías a importar son:

I. Bobinas laminadas en frío, de 500, 1000 milímetros de ancho, calidad de embutición ST-1404 o AP04, de la P. E. 73.13.47.

1.1 De 0.5 a 0.6 milímetros de espesor.

1.2 De 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.41.

2. Bobinas laminadas en frío, calidad ST-1303, recubrimiento de Zn 2.5 micras y electrocincadas en diferentes anchos y de 0.5 y 0.6 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.87.

3. Bobinas de hojalata electrolítica en diferentes anchos y de 0.22 a 0.49 milímetros, ambos inclusive de espesor, tipo de recubrimiento de estaño E-1, de la P. E. 73.13.64.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Flejes laminados en frío en diferentes anchos y en diferentes calidades de embutición, de la P. E. 73.12.29, a partir de la mercancía 1.

II. Flejes de hojalata electrolítica en diferentes anchos y espesores y tipos de recubrimiento, de la P. E. 73.12.51, a partir de la mercancía 3.

III. Flejes recubiertos electrolíticamente de aluminio y electrocincados, con diferentes tipos de recubrimiento de aluminio y de cinc, de la P. E. 73.12.87, a partir de la mercancía 2.

Cuarto.-A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos del producto importado.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto espesor, calidad y composición centesimal del acero base, y en caso el tipo de recubrimiento (expresado en gramos metro cuadrado) de estaño o de

aluminio y de cinc de cada tipo de fleje a exportar, que deberán coincidir con el espesor, calidad y composición centesimal y, en su caso, el tipo de recubrimiento de estaño o de aluminio y de cinc de las bobinas previamente importadas o que, en su composición, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportados quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La presente Orden deroga la Orden del 10 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), que otorgaba el tráfico de perfeccionamiento activo a nombre de la firma «Comercial Puig Vila, Sociedad Anónima».

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13661 *ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Derivados del Acero, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres, puntas y clavos de hierro o acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Derivados del Acero, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de

perfeccionamiento activo para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres, puntas y clavos de hierro o acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Derivados del Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Pista Silla, kilómetro 253,2, Catarroja (Valencia), y NIF A-46032132.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Alambres de hierro o acero no especial, de la P. E. 73.10.11.2:

- I.1 Calidad 10T30 de 6 milímetros de diámetro.
- I.2 Calidad 10T32 de 6 milímetros de diámetro.
- I.3 Calidad 18T12 de 6,5 milímetros de diámetro.

2. Alambres de acero especial si aleación, de la P. E. 73.10.11.1:

- 2.1 Calidad 28T32 de 6,5 milímetros de diámetro.
- 2.2 Calidad 48T32 de 6 milímetros de diámetro.
- 2.3 Calidad 58T32 de 6 milímetros de diámetro.

3. Alambres de acero fino al carbono, de la P. E. 73.63.21:

- 3.1 Calidad 63T32 de 6 milímetros de diámetro.
- 3.2 Calidad 68T32 de 8 milímetros de diámetro.
- 3.3 Calidad 78T32 de 8 milímetros de diámetro.
- 3.4 Calidad 83T32 de 7 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambres de hierro o acero no especial de menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro:

- I.1 Desnudos, de la P. E. 73.14.21.2.
- I.2 Galvanizados, de la P. E. 73.14.41.2.

II. Alambres de acero fino al carbono de menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro:

- II.1 Desnudos, de la P. E. 73.66.40.2.
- II.2 Galvanizados, de la P. E. 73.66.81.2.

III. Puntas y clavos de hierro o acero no especial, de la posición estadística 73.31.96.

IV. Alambre de hierro o acero no especial, galvanizado o desnudo en varillas, con anillo en un extremo, de la P. E. 73.40.98.4.

V. Alambre de hierro o acero no especial, galvanizado, en varillas con anillos en los extremos, de la P. E. 73.40.98.4.

VI. Alambres de acero especial sin aleación de menos de 5 milímetros a 0,8 milímetros de diámetro.

- VI.1 Desnudos, de la P. E. 73.14.81.1.
- VI.2 Galvanizados, de la P. E. 73.14.91.1.

VII. Alambre de acero fino al carbono, galvanizado o desnudo, en varillas con lazos en los extremos, de la P. E. 73.40.98.4.

Cuarto.—A efectos contables, se establece los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquiera otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, 104,16 kilogramos de la mercancía de importación correspondientes.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto de mermas, el 1,80 por 100, en concepto de subproductos, el 2,19 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.61.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden del 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio) a nombre de la firma «Productos Derivados del Acero, Sociedad Anónima», para la importación de alambres de hierro o acero y la exportación de alambres, puntas y clavos de hierro o acero.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-

petencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13662 *ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Midel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa acero inoxidable y la exportación de fregaderos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Midel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa acero inoxidable y la exportación de fregaderos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Midel, Sociedad Anónima», con domicilio en camino del Grau, número 16, San Fruits de Bages (Barcelona), y NIF A.08.251233, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, presentada en rollos, calidad AISI 304, acabado 2B, con un grueso de 0,5 a 2 milímetros. P. E. 73.38.05.

Tercero.-Los productos de exportación son:

1. Fregaderos de acero inoxidable. P. E. 73.38.05.

Cuarto. A efectos contables, se establece lo siguiente.

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación contenida en los fregaderos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,33 kilogramos de dicha mercancía.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 25 por 100 de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de

la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13663 *ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egaña, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles, autorizados por Orden de 8 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Okango, Zaldibar (Vizcaya), y NIF A.48.064406, en el sentido siguiente:

En el apartado tercero, correspondiente a productos de exportación, la referencia del producto número II es la 4181.026 en lugar de la 4581/02 que figuraba anteriormente.

El peso unitario del producto VI es de 205 gramos en lugar de 170 gramos que figuraba anteriormente.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio, de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.